



230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2018-00039-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Geovanny Wilches Navarro
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 260-261), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, presentó el día 11 de enero de 2019 (folios 264-278), recurso de apelación en contra de la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 1º de marzo de 2019 (folio 282), se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita el recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2012-00209-01
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: Leidy Katerine Pedroza Cifuentes y otros.
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom Liquidado - Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera - Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidada

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme a lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), (folios 717-730 del cuaderno principal).

2º.- El apoderado del PAR Caprecom Liquidado, presentó el día 04 de febrero de 2019 (folios 736-738 y 740-744), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de enero de 2019.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 22 de marzo de 2019 (folio 759), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del PAR Caprecom Liquidado.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PAR Caprecom Liquidado, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto el apoderado de PAR Caprecom Liquidado, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **12 ABR 2019**
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 54-001-33-40-010-2016-00450-01
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE VILLAREAL HERRERA
DEMANDADO	: NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se ordenó dar por terminado el proceso, en virtud de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la no interposición del recurso de reconsideración contra la resolución sanción cuya legalidad se cuestiona, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el señor Jorge Enrique Villareal Herrera, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual solicitó la nulidad de la Resolución Sanción No. 072412014000015, por medio de la cual se impuso sanción al demandante por no haber presentado declaración de renta por el período gravable 2010, argumentando que fue expedida con violación al debido proceso.

1.2. Del auto apelado

El día primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

"PRIMERO: DAR POR TERMINADO el asunto de la referencia, habida cuenta de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de interposición del recurso de reconsideración frente a la resolución

¹ A folios 59 a 61 del Cuaderno Principal.

sanción por no declarar No. 072412014000015 de fecha 27 de febrero de 2014.

*SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada en providencia de fecha 08 de septiembre de 2016.
(...)"*

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, conforme lo establece el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Ahora bien, específicamente sobre los recursos contra los actos administrativos en materia tributaria, mencionó que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 720 del Estatuto Tributario, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con impuestos, deberá interponerse recurso de reconsideración.

Para el caso concreto, adujo que de acuerdo al contenido de la demanda, se advierte que aun cuando no fue debidamente notificada la decisión adoptada por la administración, a partir del dos (02) de octubre de dos mil quince (2015), -momento en que el demandante estaba haber tenido conocimiento del mismo-, nació la obligación de interponer el recurso de reconsideración, el cual resulta obligatorio.

1.3. Del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

"habiéndose violado el derecho de defensa, toda vez que la comunicación nunca llegó al contribuyente porque la dirección era incompleta y porque la DIAN no realizó las diligencias ordenadas por el Artículo 565 del Estatuto Tributario (...) que se requieren para adelantar el debido proceso (...). En el expediente no aparece constancia de que se hayan adelantado esas diligencias, sino que sencillamente procedieron a (...) dirigir el oficio persuasivo a una dirección que es KDX - 67 dirección que realmente no dice nada (...) y fue devuelto, consta en el mismo oficio que devolvió el correo, igualmente envió el emplazamiento para corregir e igualmente fue devuelto con la indicación de que la dirección estaba incompleta. No obstante lo anterior, la DIAN insistió en enviar la resolución sanción a la misma dirección (...) por lo tanto no lo pudo conocer (...) de manera que él sólo se vino a dar cuenta de la situación cuando solicitó el certificado de tradición y libertad y encontró que su predio estaba embargado. (...)"

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que dio por terminado el proceso.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 180 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente: la suscrita

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244, por lo que procederá la Sala a resolverlo de fondo.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a través del

cual se resolvió dar por terminado el proceso dada la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, por tratarse de un requisito imprescindible para acceder a la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, deberá analizar la Sala en primer lugar la obligatoriedad del recurso de reconsideración como requisito de procedibilidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tratándose de asuntos de naturaleza tributaria, para posteriormente determinar el momento a partir del cual debió el demandante hacer uso del mismo, si lo que pretendía era abrir las puertas a la discusión en sede judicial.

2.4. Obligatoriedad del recurso de reconsideración en asuntos de naturaleza tributaria

El requisito de procedibilidad de la acción, que anteriormente se conocía como agotamiento de la vía gubernativa, hoy, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra regulado en el numeral 2 del Artículo 161, y se traduce en el debido ejercicio de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), radicado número 25000-23-37-000-2017-00832-01(24104), Consejero Ponente: Milton Chaves García;

"Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos y busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad."

En materia tributaria, el Artículo 720 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, **contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones** u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, **procede el Recurso de Reconsideración**."*

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así pues, de acuerdo al contenido de la mencionada disposición legal, se tiene que el recurso de reconsideración no sólo es procedente contra las liquidaciones oficiales, actos sancionatorios, y en general contra los actos expedidos por autoridades tributarias, sino que además resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, y sólo en el caso específicamente señalado en el párrafo, podrá prescindirse de su presentación.

En el presente caso, de acuerdo al contenido de la demanda, se advierte que el acto administrativo demandado es la Resolución No. 072412014000015, a través de la cual, se impone una sanción por no haber presentado la declaración de renta, al señor Jorge Enrique Villareal Herrera.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad antes mencionada, se tiene que contra el acto administrativo demandado, por tratarse de un acto sancionatorio, procedía recurso de reconsideración y su debido ejercicio constituye requisito *sine qua non* para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el presente caso, teniendo en cuenta que el mencionado recurso no fue debidamente interpuesto por el demandante, y que por tanto, no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., la decisión del *A-quo* debiera ser confirmada.

Por otro lado, frente a los argumentos expuestos en el recurso de apelación sobre la vulneración al derecho de defensa y las irregularidades en la notificación del acto administrativo demandado, es necesario indicar al recurrente tal como lo hizo el juez de primera instancia, que sin perjuicio de las irregularidades por él manifestadas, a partir del momento en que tuvo conocimiento de la Resolución No. 072412014000015, que al parecer, lo fue el 01 de octubre de 2015², contaba con dos meses para interponer el recurso de reconsideración y de esta manera agotar el requisito antes mencionado para acudir a la jurisdicción.

² Según comunicación obrante a folio 14 del expediente.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual se dio por terminado el proceso, debido a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de interposición del recurso de reconsideración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, por medio del cual se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


 MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA

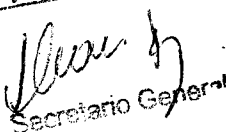

 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

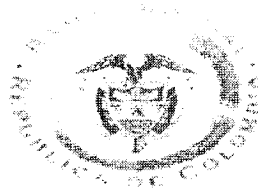

 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- <u>2017-00033</u> -01
Demandante:	William Gerardo Peñaranda Antunez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL, como apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder, visto a folio 145 del cuaderno principal No.1


Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

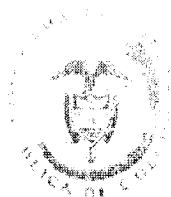
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 54-001-33-33-005-2017-00249-01
ACTOR	: LOLA RUIZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN
ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido en audiencia inicial el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por los apoderados del PAR TELECOM y la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), la señora LOLA RUIZ MARTÍNEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hijo JOSÉ ALEJANDRO CLARO RUIZ, mediante apoderado judicial presentaron demanda en uso del medio de control de reparación directa, por medio de la cual solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades accionadas, con ocasión de la omisión consistente en no dar un trato diferenciado a la accionante y no realizar las acciones necesarias que permitieran en la fecha de los hechos garantizar la permanencia en un empleo de igual o similares condiciones al que se desempeñaba en la extinta TELECOM, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU – 377 de 2014.

1.2. Del auto apelado

El día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

"PRIMERO: Declárese probada la excepción de caducidad propuesta por el PAR Telecom y Telesociadas en Liquidación y el Ministerio de

¹ A folios 199 y 200 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: *En consecuencia de lo anterior, **declárese** la terminación del proceso.
(...)”*

Vale la pena aclarar que la mencionada decisión no sólo involucra el expediente de la referencia, pues fue proferida en desarrollo de la audiencia simultánea adelantada por el Juzgado dentro de los expedientes **2017-00249; 2017-00279; 2017-00320; 2017-00321; 2017-00477.**

Ahora bien, como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, de acuerdo a lo establecido en el literal i), numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión generadora del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido antes.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la controversia planteada en el presente caso gira en torno a las providencias proferidas por la Corte Constitucional, señaló que por regla general tales pronunciamientos de la Corte en sede de revisión tienen efectos *inter-partes*, y que sólo de forma excepcional tienen alcance en situaciones concretas de personas que aún cuando no promovieron la acción constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, en aras de dar un trato igualitario a los miembros de una comunidad.

Específicamente, respecto a la sentencia SU-377 de 2014, señaló que verificado su contenido, pudo determinarse que su objeto fue el de unificar los criterios de procedencia respecto de las tutelas incoadas por la vulneración de derechos fundamentales en los procesos de liquidación de las entidades públicas, y aclaró que aunque se ordenó tanto al PAR como al MINTIC, adoptar un plan de reubicación para las madres y padres cabeza de familia, que hubieren sido desvinculadas de TELECOM y que sean incluidos con prioridad en virtud del Retén Social, con la finalidad de garantizarles por el término de un año, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones iguales a las que tenían, no quiere decir que deba configurarse el conocimiento del daño por parte de los demandantes, a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia.

1.3. Del recurso de apelación

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual sustentó señalando en primer lugar que conforme lo ha dicho el Consejo de Estado, la caducidad es la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideran vulnerados por causa de la actividad del Estado, por lo

que en el evento en que exista duda sobre su configuración, deberá el juez dar trámite al proceso, a fin de que durante el desarrollo del mismo se determine la configuración o no de dicho fenómeno.

Adicionalmente, señaló que:

"(...) pertinente resaltar que la liquidación de TELECOM ocurrió por imperio de la ley (Ley 790 de 2002), luego entendible es, que para los señores prenombrados la supresión de su cargo, acaecida el 31 de enero de 2006, es legal y por lo tanto prima facie para ellos no existió daño, máxime cuando recibieron la indemnización por despido injusto (...) si no fuera porque la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU -377 de 2014, aclarada y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, determinara que hubo omisión de los entes estatales que permitió la violación de los derechos fundamentales de inmediata aplicación, entre otros, el de no darle trato diferenciado a los sujetos de especial protección constitucional que conformaban el reten social de la extinta TELECOM.

*En ese preciso instante (12 de junio del año 2014) fecha de la sentencia precitada, es que los señores prenombrados conocieron de la existencia del daño (...) sin embargo, es sólo hasta el 22 de octubre del año 2015 (...) que empieza a correr el término de los dos años para poder hacer el uso del medio de control de reparación directa.
(...)"*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que dio por terminado el proceso.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 del ibídem, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244.

Por lo anterior, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos en el recurso, sobre el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad, para lo cual será necesario establecer la fecha desde la cual los demandantes tuvieron conocimiento del daño.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por las entidades accionadas, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, por haber operado dicho fenómeno.

Para resolver lo anterior, deberá determinarse si el término para presentar la demanda de reparación directa para el caso concreto, debe tomarse a partir del día siguiente a la liquidación de TELECOM, esto es, el 01 de febrero de 2006, o si tal como lo señala la apoderada recurrente, debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia SU-377 de 2014.

2.4. De la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa

Conforme lo establece el literal (i) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., en tratándose del medio de control de reparación directa; *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*

Ahora bien, teniendo en cuenta la controversia planteada en el presente caso sobre los alcances de la Sentencia SU-377 de 2014 proferida por la

Corte Constitucional, es necesario, tal como lo señaló la juez de primera instancia, determinar el objeto de la misma, el cual fue el siguiente:

*"El propósito central de esta providencia es **unificar los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas**. En efecto, como más adelante se expondrá con detalle, en los expedientes acumulados hay diferentes opiniones, sostenidas por jueces y partes, en torno al modo de definir, en contextos de esta naturaleza, (i) la legitimación en la causa (por activa y por pasiva), (ii) la competencia territorial de los jueces de tutela, (iii) la competencia de estos últimos para ordenar embargos o liquidaciones de sumas concretas de dinero, (iv) la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre un caso ya resuelto por otros jueces (en procesos ordinarios o de tutela), (v) la subsidiariedad y, finalmente, (vi) la inmediatez. La unificación pretende contribuir a que esta disparidad no se presente de nuevo en el futuro." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De esta manera, es evidente que el objeto de la mencionada providencia fue el de unificar los criterios de procedencia de la acción de tutela en los casos en que se alegue vulneración de derechos fundamentales con ocasión de los procesos de liquidación de las entidades públicas.

Por lo anterior, y sin perjuicio de las órdenes que para los casos concretos fueron impartidas por la Corte Constitucional, no es dable atribuir el conocimiento del daño por parte de los aquí demandantes, a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues es claro para la Sala que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho generador del daño, el 31 de enero de 2006, fecha a partir de la cual quedaron suprimidos todos los cargos de la extinta TELECOM, por lo que en su momento debieron acudir a los mecanismos jurídicos existentes, en aras de someter a control judicial la antijuridicidad del hecho y solicitar la indemnización de los perjuicios alegados.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, como quiera que, aunque en la sentencia SU-377 de 2014 como en su auto complementario 503 de 2015, se reconoce el derecho de las personas cabeza de familia de ser incluidos con prioridad en el plan de reubicación adelantado por el PAR y el MINTIC, no quiere decir que a través de tal providencia se revivieron los términos para reclamar en sede judicial la indemnización de los perjuicios causados durante el proceso liquidatorio de TELECOM.

2.5. Conclusión

Por lo antes mencionado, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se declaró la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se declaró la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 MAGISTRADA


 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

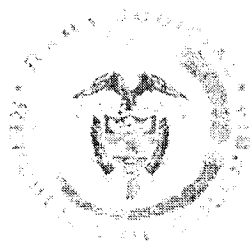

 CARLOS ANDRÉS PEÑA DÍAZ
 MAGISTRADO

T.B.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en [ESTADO], notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2014-01031-01
Demandante:	Jose Reinaldo Acevedo Cruz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 165 - 167) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 183), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
MARIA JOSEFINA ZBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente anterior, a las 8:00 a.m. de hoy **12 ABR 2019**.

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00360-00
 Demandante: Luz Amparo García Santander
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

De conformidad con lo anterior, **archivese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en **REPOSICIÓN**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019

[Firma]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00026-00
Demandante: Jesús Antonio Espinosa Urbina
Demandado: SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre último, por medio de la cual confirmó el auto a través de la cual este Despacho negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con Colpensiones.

De conformidad con lo anterior y afectos de seguir con el trámite del presente proceso, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se señala como fecha el día martes dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA EJECUTIVA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 de abril 2019
Secretario General



397

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00428-00
Demandante: Municipio de Ocaña
Demandado: Francisco Antonio Coronel Julio – Luis Alfonso Díaz Barbosa y
Yebrail Andrés Haddad Linero
Medio de control: Repetición

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día cinco (5) de julio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Sería del caso pronunciarse el Despacho sobre el desistimiento del testimonio de la señora Sandra Cecilia Páez Echavez como lo plantea el apoderado del Municipio de Ocaña mediante memorial¹ en el cual advierte desconocer el lugar de residencia, no obstante y en atención a lo informado por la prenombrada a folio 396, en el cual da cuenta de lugar de notificación, se dispone que por Secretaría se libre la respectiva comunicación a la dirección indicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

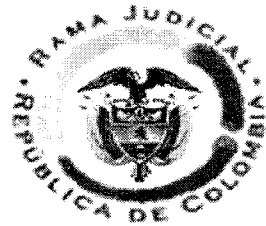
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 de abril de 2019

Secretario General

¹ Folio 394 del expediente.



236

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00311-01
Demandante: Nelson Bueno Almeida
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

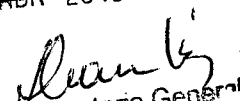
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

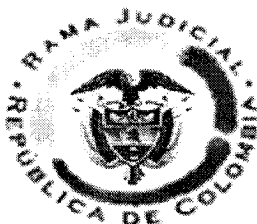
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00169-01
Demandante: Jorge Alfonso Díaz Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

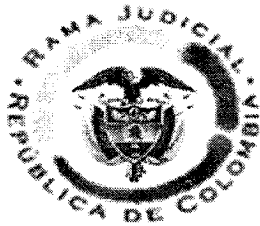
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en 54-001-33-33-003-2017-00169-01, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019

[Firma]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2016-00161-01
Demandante: Irma María Botello Yanten
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Proceso Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 113) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

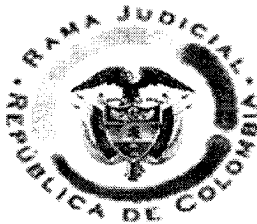
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTRATACION SECRETARIAL

Angie V.

Per anotación en BOYACÁ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 2019

Secretario General



193

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-01339-01
Demandante: Orlando García Mendoza
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 192) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en FECHADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019

Doce bis
Secretario General

Angie V.



374

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00543-01
Demandante: Ingessa S.A.S
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

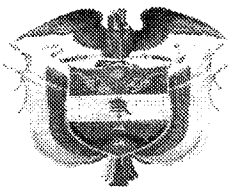
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, 12 ABR 2019
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00241-01
ACCIONANTE:	MARLENE ROJAS PEDROSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **10 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.



Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

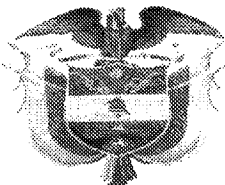
Adicionalmente, visto el memorial y anexo que anteceden a folios 128-129 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISARÍA REGIONAL
 Por anotación en FECHA, recibida a las
 partes la providencia, a las 9:00 a.m.
 hoy **12 ABR 2019**

 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00099-01
ACCIONANTE:	BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **10 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.



Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

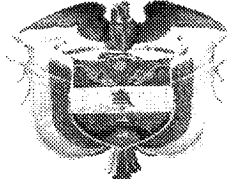
Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 119-120 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, manifiesta que renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONFERENCIA PRESIDENCIAL
 Por anotación en ESTADO recibida a las partes la providencia superior, a las 0:00 am hoy 12 ABR 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

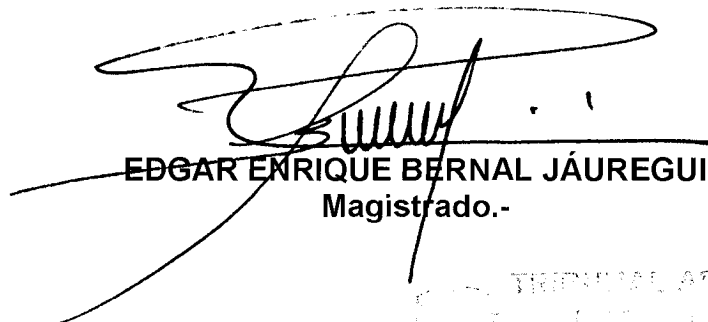
RADICADO:	54-001-33-40-009-2017-00040-01
ACCIONANTE:	AURA CECILIA RINCÓN BONETT
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

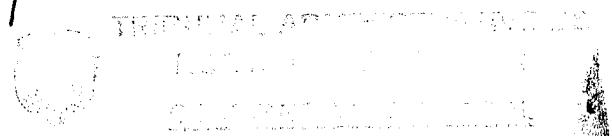
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

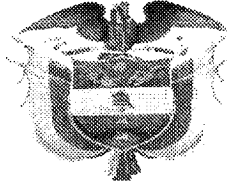


Por anotación en el expediente, traslado a las partes la presente providencia, a las 09:00 am hoy 12 ABR 2019



Secretaría General

129.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

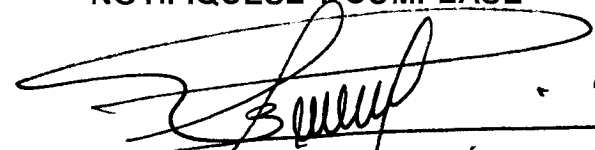
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-01193-01
ACCIONANTE:	MANUEL GUILLERMO FERRER SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.


Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



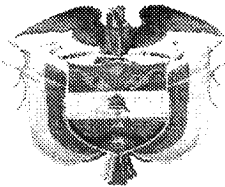
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 p.m. hoy 12 ABR 2019

Deare H
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

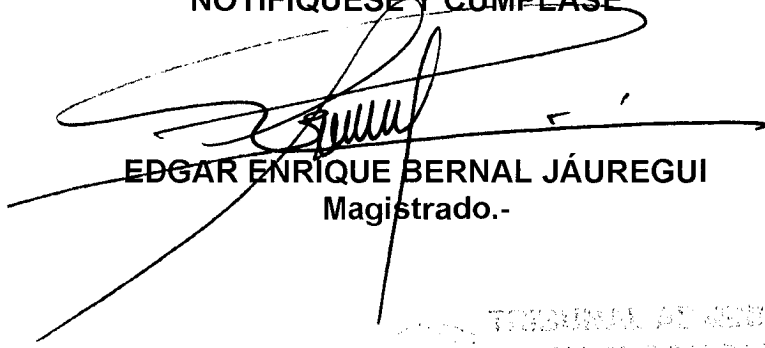
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00266-01
ACCIONANTE:	CARLOS HERNESTO ANGARITA GELVES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **1 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

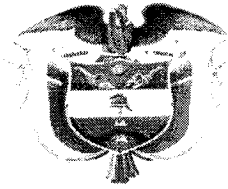


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por conducto de la Secretaría General se notifica a las partes la presente decisión a las 09:00 horas hoy **22 ABR 2019**


Secretaría General



173

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2016-00246-01
ACCIONANTE:	ESPERANZA MENDOZA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **10 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.



Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

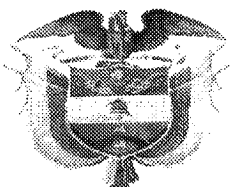
Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 171-172 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO DEPARTAMENTAL
 Per anotación en Expediente, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 12 de ABRIL de 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

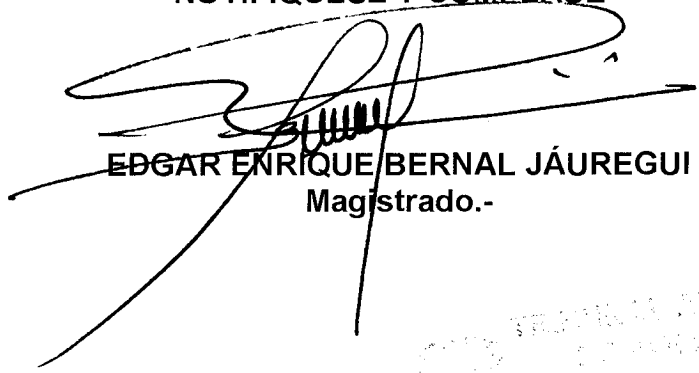
RADICADO:	54-001-33-40-009-2017-00022-01
ACCIONANTE:	MARIO ALFONSO ORTIZ BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

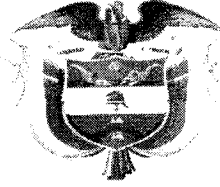
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Por anotación en el expediente, según lo previsto en el artículo 198 del CPACA, hoy **12 ABR 2019**
Deana B.
Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

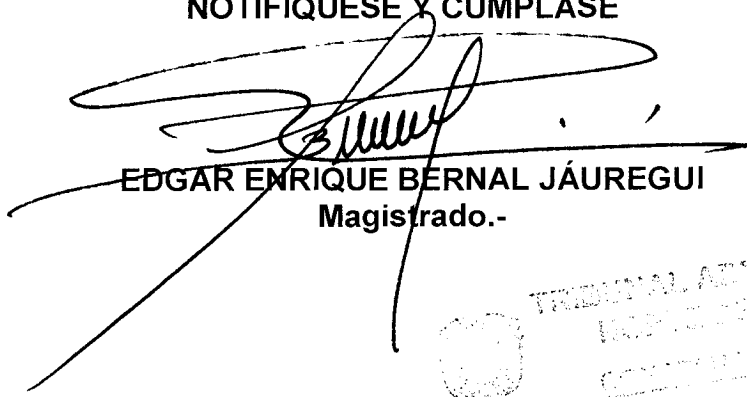
RADICADO:	54-001-33-33-004-2016-00183-01
ACCIONANTE:	NANCY COROMOTO JAIMES MANTILLA- LUIS ALEJANDRO GOMEZ JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **31 de octubre de 2018**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. de hoy 12 ABR 2019

Juan Pérez
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2016-00312-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Martha Isabel Villamizar Hernández
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 126 a 127 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 126 a 127 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en SEFIDO, notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00123-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Martha Cecilia Pérez Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 108) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 109 a 110 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 109 a 110 del expediente.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONTINUACIÓN DEL JUZGADO
Por anotación en estado, recibida a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy **12 ABR 2019**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00231-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Dorys Cecilia Quintero Alvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 93) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

A folios 94 a 95 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 94 a 95 del expediente.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en el expediente y partes la presente decisión se comunicó a las partes hoy **12 ABR 2019**


Secretario General



239

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2013-00643-01
Demandante: Yuly Maribel Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 238) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONTINENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ENTREGA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 12 ABR 2019

Deane E.
Secretario General



255

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA


San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00199-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en BOGOTÁ, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019


Secretario General



257

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00361-01
Demandante: Henry Iván Vivas Delgado
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECCIONAL
Por anotación en el expediente, recibida e insertada en el expediente, a las 09:00 am
hoy 12 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00947-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : María Trinidad Rodríguez Leal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por conducto de la Secretaría General se notifica a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
 del 10 de abril de 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00133-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luz Mery Fonseca Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander - Municipio San José de Cúcuta.

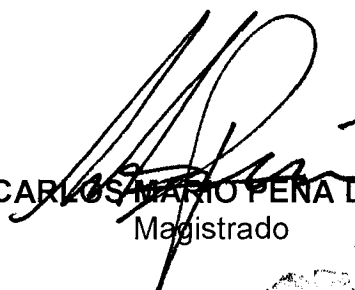
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.


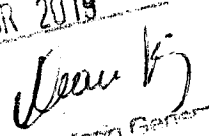
A folios 181 a 182 del expediente la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 181 a 182 del expediente.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Por consiguiente, se notifica a las partes lo dispuesto en el presente auto hoy 12 ABR 2019

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01036-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Eddy Rivera Mantilla
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta.


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia anterior a las diez (10) horas hoy 12 ABR 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-518-33-31-001-2017-00104-01
Demandante: Marcos José Ramírez Garavito y otros
Demandado: Municipio de Toledo

En atención al informe secretarial que precede (fl.439) y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona profirió sentencia de primera instancia el día 19 de febrero de 2019, (folios 326-333 del cuaderno principal No. 2), la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 20 de febrero de 2019 (fl.334).

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 25 de febrero de 2019 (folios 335 y s.s.) recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

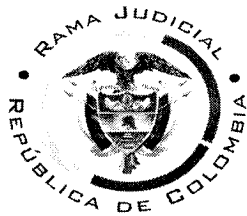
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, se dio a las partes la presente resolución, a las 09:00 a.m. hoy 2 de abril 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

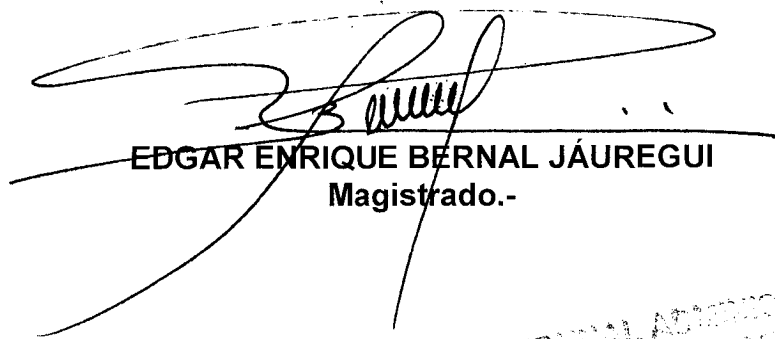
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
VINCULADO:	INVERSIONES RUMBO EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **5 de mayo de 2019, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

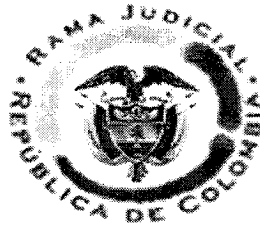
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION
Por acordarse en [] notado a las
antes la presente a las 9:00 a.m.
hoy 12 ABR 2019


Secretario General



60

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-51-83-33-30-01-2013-00075-03
Demandante: Juan Bautista Jaimes Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Proceso Ejecutivo


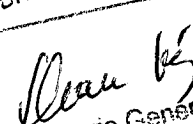
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 59) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL
Por anotación del día 09, traslado a las
partes la presente, a las 09:00 a.m.
12 ABR 2019
hoy _____

Secretario General



185

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

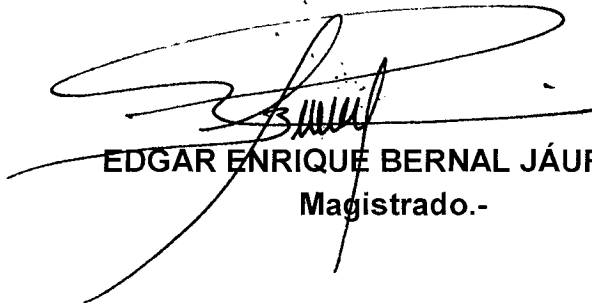
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui



Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00278-00
Demandante:	LUCY ARDILA OSORIO
Demandado:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

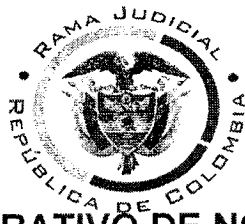
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 14 de febrero de 2019, a través de la cual se confirmó la providencia apelada proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en el expediente, radicado a las partes la providencia anterior, a las 2:00 p.m. hoy 10 de abril de 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	Acu. 54-001-23-33-000-2018-00220-00
DEMANDANTES:	CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR- JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
VINCULADOS:	HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UFPS
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Visto el expediente, se observan los recursos de apelación presentados por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, reconocido como coadyuvante dentro del proceso de la referencia, (Fls 813 a 837), Carlos Alberto Bolívar Corredor en su calidad de demandante dentro del expediente con Rad. 2018-00220 (fls 892 a 908), José Armando Becerra Vargas en su condición de demandante dentro del proceso con Rad. 2018-00225 (Fls 920 a 945), el apoderado judicial de la Universidad Francisco de Paula Santander- Consejo Superior Universitario (Fls 946 a 960) y el apoderado del ciudadano Héctor Miguel Parra López (fls 961 a 977) en contra de la sentencia de fecha 02 de abril de 2019, mediante la cual ésta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 292 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes."

Al respecto, cabe mencionar que los recursos fueron interpuestos y sustentados dentro del término oportuno, así como se encuentra acreditado el interés de los recurrentes para apelar la decisión.

Así las cosas, se

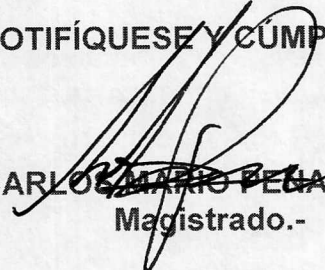
RESUELVE


PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder formulada por el señor José Armando Becerra Vargas; último, que reasume en su calidad de demandante dentro del expediente identificado con el Rad. 2018-00225.

SEGUNDO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por Jorge Heriberto Moreno Granados, Carlos Alberto Bolívar Corredor, José Armando Becerra Vargas, el apoderado judicial de la Universidad Francisco de Paula Santander- Consejo Superior Universitario y el apoderado del ciudadano Héctor Miguel Parra López, en contra de la sentencia de fecha 02 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase al Consejo de Estado, Sección Quinta, el expediente de la referencia con los recursos interpuestos, para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 292 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12 ABR 2019

Secretario General

673



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-23-33-000-2012-00183-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Aldo Leonel Flórez González
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta - Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" –
Terceros:	Asociación Civil Sin Fines de Lucro ONG Construyendo el Progreso – Unidad de Ingeniería y Suministros UIS S.A.S.

En atención a la devolución del oficio dirigido al perito designado, se dispone oficiar a la Longa de Propiedad Raíz de Norte de Santander, a efectos envíe lista de los profesionales adscritos a esta que tengan las calidades de evaluadores con el fin de designar el perito que rendirá el dictamen relativo a determinar lo pretendido en la demanda por concepto de perjuicios materiales.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en RECIBO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00617-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: Claudia Martina Buitrago Correa
Demandado: Departamento Norte de Santander

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el próximo diecisiete (17) de mayo, elevada por el apoderado de la parte demandante¹, en la que expone sobre su imposibilidad para asistir a la misma, por resultar procedente, se accederá a lo requerido, señalándose como nueva fecha el día doce (12) de julio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por último en lo que respecta a la excusa presentada por quien fungía como apoderado judicial del Departamento Norte de Santander, con la cual acompañada copia del contrato de prestación de servicios, dando cuenta de su terminación, considera el Despacho estar frente a una justa causa, por lo que habrá lugar a exonerarlo de la multa sanción consagra el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

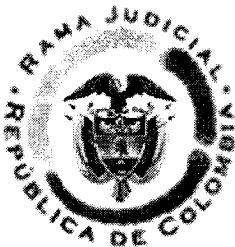

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTADURIA SECRETARIAL

Por anotación en EDICTOS, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 12 ABR 2019

¹ Folios 130 y 131 del expediente.


Secretario General



135

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00271-00
Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL - Gloria Esperanza Díaz Hernández
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada la demanda y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Sara Matilde Gómez Hernández, a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y la señora Gloria Esperanza Díaz Hernández. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 0133 de 28 de enero de 1997 y 1808 de 17 de octubre de 1996 expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00271-00
Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
Auto admite demanda

3°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la señora Gloria Esperanza Díaz Hernández, de conformidad con los artículos 172 y 200 de la Ley 1437 de 2011, afectos de lograr la notificación requiérase a CREMIL certificación sobre el domicilio o dirección de la prenombrada.

4°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5°. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

7°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.


8°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Oscar Javier Álvarez Caracas como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00271-00
Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL - Gloria Esperanza Díaz Hernández
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a la medida cautelar vista a folio 16 del cuaderno de medida cautelar, córrasele traslado de la misma a los demandados por el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación personal, dese el trámite consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

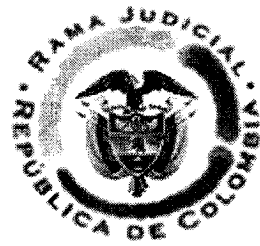

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en (T) (C) (D), notifico a las partes la providencia suscrita, a las 0:00 am hoy 12 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Flor Elva Barrera Carreño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado : 54001-33-33-003-2017-00128-01

En atención que el recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 proferida en el proceso de la referencia, fue elevado por la parte demandante no por la demandada como se señaló erróneamente en el auto que antecede, se dispone aclarar el auto de fecha 1 de abril, en este sentido.

Ejecutoriado el presente auto pásese el expediente al Despacho.

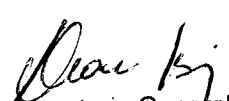
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 2019-03, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 12 ABR 2019


Secretario General



164

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00019-01
Demandante: Rosa María Torres Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 163) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONDOMINIO DEL COMPLEJO

Angie V.

Por anotación en el expediente, radicado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00375-00
Demandante: C.I. BRAYTEX S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser corregido el libelo, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Martha Liliana Chacón Herrera como representante legal suplente de C.I. BRAYTEX S.A., a través de apoderado contra la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Tener como acto administrativo demandado la Resolución N° 312 de 13 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN, José Andrés Romero Tarazona o quien haga sus veces en su condición de representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00375-00

Demandante: C.I. BRAYTEX S.A.

Auto

4°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5°. Notifíquese personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Jhon Jairo Vargas Salazar como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 12 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

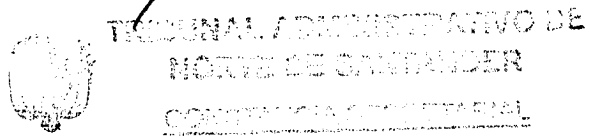
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00325-00
Demandante: Alirio Cacaiz Ávila
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

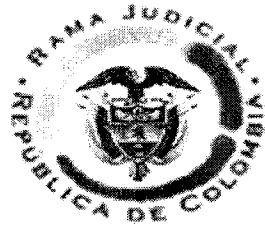
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en PROFUND, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 ABR 2019

Secretario General



123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2016-00237-01
Demandante: Isabel María Torres García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 12 APR 2019

Deane B
Secretario General



107

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00242-01
Demandante: Beatriz Flórez Latorre
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Angie V.

Por conducto de la Secretaría, notifíco a las partes la presente resolución, a las 0:00 a.m. hoy 12 ABR 2019

Secretario General



106

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00058-01
Demandante: José Alberto Ramón Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

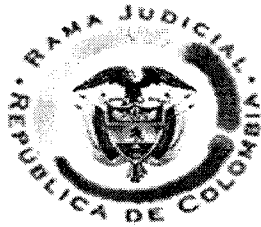
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Angie V.

Por anotación en expediente, notifico a las partes lo procedente anterior, a las 0:00 a.m. hoy 12 de Abri 2019

Secretario General



112

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00229-01
Demandante: Sonia López Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO CONSULTIVO
Por anotación de la presente, notificado a las
partes la presente el día 20 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.
hoy 20 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2019-00039-01
DEMANDANTE:	ROBINSON MARIO ARDILA PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor ROBINSON MARIO ARDILA PATIÑO, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “ y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud ” contenida en los decretos 0383 del año 2013, artículo 1; 1269 del año 2015, artículo 1; 246 del año 2016, artículo 1; 1014 del año 2017, artículo 1 y 340 del año 2018, artículo 1, normas que regulan el reconocimiento de bonificación judicial. Y a su vez, se declare la nulidad de los actos administrativos por lo cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, y reliquidar las prestaciones teniendo en cuenta la “bonificación judicial” devengada en razón del Decreto 383 de 2013, y pagar debidamente indexado las diferencias que se generen con ocasión de la reliquidación deprecada.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 56).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Décimo Administrativo Oral del circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil,**

o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del **Juzgado Décimo Administrativo oral del circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

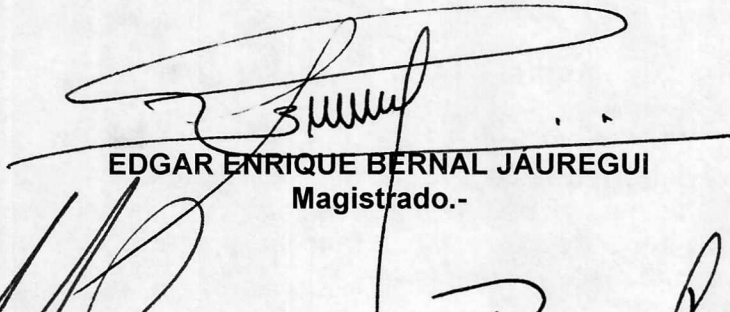
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

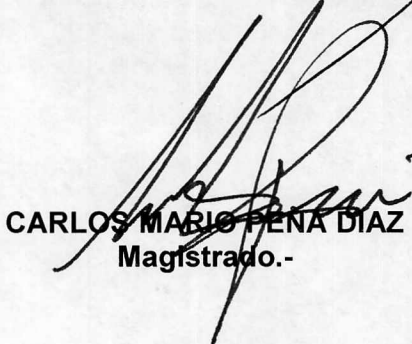
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado décimo Administrativo oral del circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

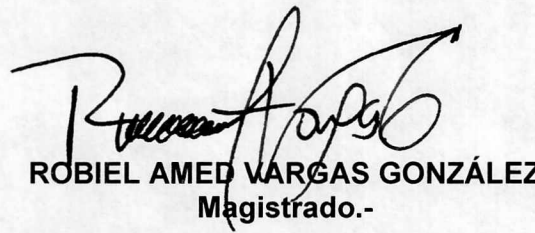
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 11 de abril de 2019)




EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



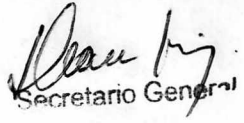
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 12 APR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

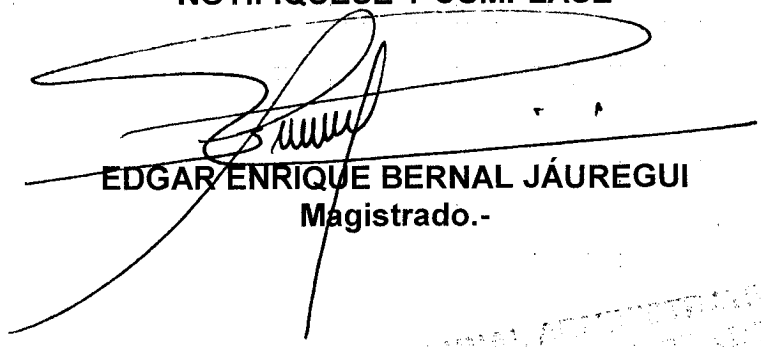
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00026-00
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante que se encuentra sustentada en el folio 5 del cuaderno de solicitud medida cautelar.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA

Por anotación en el libro, notado a las partes la providencia emitida, a las 09:00 a.m. hoy **12** Abril 2019

Deane Jáuregui
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00026-00
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, la señora GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA.


La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la (i) **Liquidación Oficial RDO-2017-01508 del 28 de junio de 2017** (fls. 40 a 55), por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el subsistema de salud y pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, y la (ii) **Resolución RDC 384 del 16 de julio de 2018** (fls. 22 a 39), por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2017-01508 del 28 de junio de 2017 confirmando, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: franario1975@hotmail.com , nubiacaicedo@hotmail.es en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

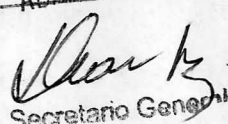
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado José Francisco Rondón Carvajal, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del expediente.

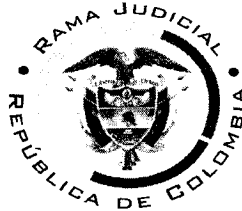
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00015-00
DEMANDANTE:	ALIRIO IBAÑEZ ROBLES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los procesos de reparación directa, lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...)
“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, **los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda**”.* (Se resalta).

En ese orden de ideas, esta claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los

¹ Para el año 2019, los 500 SMMLV equivalen a la suma de \$414'058.000 (Mediante Decreto 2451 de 2018, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2019 en \$828.116).

parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según la parte demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

En el presente asunto, visto el contenido de la demanda (fls. 1 a 6), especialmente el acápite de pretensiones y de estimación de la cuantía, se advierte que la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios de carácter extrapatrimonial, es de \$13'849.468.00 por concepto de perjuicios materiales en favor del señor **ALIRIO IBAÑEZ ROBLES**, quien permaneció privado de la libertad por 67 días en el establecimiento penitenciario y carcelario de Cúcuta (ver hecho 2 en fl. 4), motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, conformen disponen las normas previamente mencionadas.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 ABR 2019


Secretario General



132

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00281-01
Demandante: Néstor Joaquín Parra Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 142 a 143 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

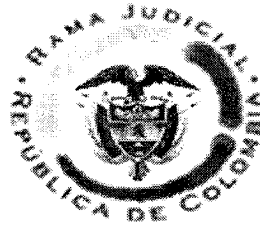
HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Por anotación en folio 132, refírase a las partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m. hoy 12 ABR 2019

Angie V.

[Firma]
Secretario General



150

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00151-01
Demandante: Fredy Melky González Angarita
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

For archivo en el expediente de las partes la p. 12
hoy 12 ABR 2019
Diana F.
Secretaría General



356

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00135-01
Demandante: Carmen Cecilia Rodríguez Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

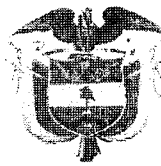
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 222 a 223 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en 19:00, milico a los
partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
noy 2019
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2018-00303-01
DEMANDANTE:	Jesús Antonio Carreño Guerrero y otros
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Doctor **GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE**, en su condición de **Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Jesús Antonio Carreño Guerrero y otros a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos oficio GSA 31260- 20470 No. 000268 de 14 de noviembre de 2018 emanada de la Fiscalía General de la Nación, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante la parte salarial no reconocida con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordenando entonces el reconocimiento, reliquidación y pago de todas y cada uno de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial como factor salarial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Doctor **GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE**, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 24).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del Juzgado **Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

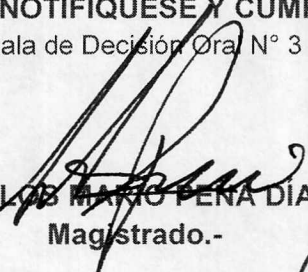
RESUELVE

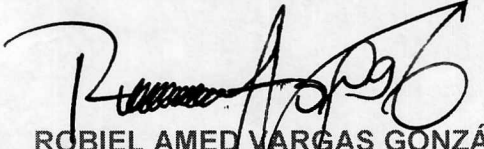
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

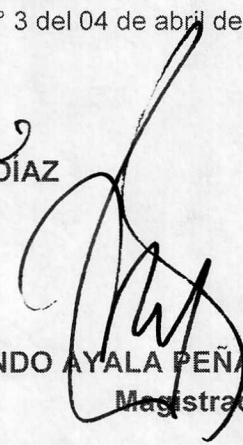
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 04 de abril de 2019)

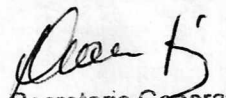

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 ABR 2019


Secretario General



a

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-**2013-00788-01**
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Sandra Patricia Guevara Quiroz
 Demandado : Universidad Francisco de Paula Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 262) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en sistema, notifico a las partes lo providenciado anterior, a las 8:00 a.m.

noy 12 ARR 2019

Dean
 Secretario General